

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013110010201700330-08

Causante: Luis Alejandro Muñoz Fandiño

SUCESIÓN - RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**, contra el auto de 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 17 de octubre de 2019, que a su vez negó la aclaración de un auto del 18 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de octubre de 2019 (p. 3 y 4, PDF 07, C 6), la *a quo* negó la solicitud de adición y aclaración elevada por el apoderado del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** (p. 7 y 8, PDF 06, C 6), frente a los proveídos de 18 de septiembre de 2019 (p. 407, PDF 03, C Principal, y PDF 05, C 6).

2. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**, la cuestionó a través de los recursos de reposición y apelación (p. 5 a 7, PDF 08, C 6), siendo desestimado el primero y negada la concesión del segundo, con proveído del 12 de noviembre de 2019 (p. 4 a 5, PDF 09, C 6). Contra la decisión que negó la concesión de la alzada se interpuso reposición y en subsidio queja (p. 5 a 6, PDF 10, C 6).

3. Mediante providencia de 14 de abril de 2021 (PDF 51, C 6), el Juzgado mantuvo la decisión de no conceder la alzada y ordenó remitir copia de las piezas pertinentes del expediente digital, para el trámite del recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán posibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En el presente asunto, en auto de 17 de octubre de 2019 (p. 3 y 4, PDF 07, C 6), la *a quo* negó la solicitud de adición y aclaración elevada por el apoderado del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** (p. 7 y 8, PDF 06, C 6), frente a los proveídos de 18 de septiembre de 2019 (p. 407, PDF 03, C 1, y PDF 05, C 6), a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra los autos de 14 de agosto de ese mismo año y negó la concesión de las apelaciones subsidiarias (p. 379, PDF 03, C 1, y p. 3, PDF 04, C 6).

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la *“providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*, al tiempo que el canon 287 subsecuente, prevé que dentro *“del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*.

En ese orden, lo decidido en la providencia de 17 de octubre de 2019 no es susceptible de alzada, porque mientras la decisión que resuelve sobre una solicitud de adición no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ibídem*, ni en ninguna norma especial, contra la que dispone sobre la aclaración no procede recurso alguno.

Si, en gracia de discusión se considerara que la apelación estaba dirigida contra los autos de 18 de septiembre de 2019, respecto de los que el apoderado solicitaba su aclaración y adición, se tiene que, de las decisiones en ellos contenidas, únicamente habría sido controvertible la no concesión de las apelaciones formuladas subsidiariamente, empero no a través de la alzada pues tampoco está especificado en el precitado canon 321 o en otro especial.

Y, por último, si se miraran los proveídos del 14 de agosto de 2019 que se refieren a un traslado de las objeciones a la partición y a la decisión de convalidar el nombramiento del partidor, dichas decisiones tampoco se encuentran enlistadas como apelable.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**, contra el auto de 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias escaneadas al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7b96d007ac92413968e5f81445037437c33633690433357c3636542
763d03d**

Documento generado en 06/09/2021 07:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>